

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27112** *ORDEN de 16 de diciembre de 1980 por la que se desarrolla la disposición adicional quinta, punto tres, del Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1074/1978, de 19 de mayo, por el que se regula la integración en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias y en los de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, estableció en su disposición transitoria quinta, punto tres, que los Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que estuvieran en posesión del título de Doctor y fueran titulares de las cátedras de Latín y Griego, cuyas disciplinas no son análogas a ninguna de las contenidas en los actuales planes de estudio de las Escuelas Universitarias, podrán prestar servicios docentes en las Facultades y Colegios Universitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y de Universidades e Investigación,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Quienes posean el título profesional de Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, sean titulares de Latín o Griego y estuvieran en posesión del título de Doctor en la fecha de publicación del Real Decreto 1074/1978, podrán prestar servicios de carácter permanente en las Facultades y Colegios Universitarios, si así lo acuerda la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente, con plena equiparación académica a los Profesores adjuntos de Universidad.

2.º Corresponde la iniciativa al respectivo Departamento, que hará la propuesta por escrito, dirigida al Rector de la Universidad. La propuesta, informada por la Junta de Facultad u órgano correspondiente del Colegio Universitario, será estudiada y resuelta por la Junta de Gobierno de la Universidad en resolución motivada.

3.º Tanto el informe como la propuesta a que hace referencia el apartado anterior, tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la docencia y de la investigación que se realice o pueda realizarse en el Departamento respectivo.

4.º Los referidos Catedráticos continuarán percibiendo sus retribuciones básicas por la plantilla de Catedráticos numerarios de Bachillerato. Sus retribuciones complementarias serán idénticas a las de los Profesores adjuntos.

5.º La propuesta podrá hacerse y la resolución adoptarse en cualquier fecha, pero la toma de posesión del destino universitario deberá tener lugar el 1 de octubre siguiente a la fecha de la resolución afirmativa de la Junta de Gobierno de la Universidad.

6.º Los Catedráticos a que se refiere la presente disposición estarán plenamente equiparados a los Profesores adjuntos de Universidad a los efectos de lo establecido en el artículo 117.1 de la Ley General de Educación.

Lo digo a VV. EE.

Madrid, 16 de diciembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27113** *ORDEN de 10 de diciembre de 1980 por la que se aprueban determinados modelos reglamentarios de impresos de utilización en los distintos impuestos especiales.*

Ilustrísimo señor:

La complejidad técnica de los distintos impuestos especiales, regulados en la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, y en el Regla-

mento para su desarrollo, aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, justifica que estas dos disposiciones hagan referencia con mayor o menor precisión, según su grado jerárquico como disposiciones generales, a las distintas obligaciones tributarias de carácter sustantivo y formal que deban cumplir los sujetos pasivos contribuyentes de los diversos conceptos impositivos para garantizar y hacer más ágil y operativa la gestión e inspección de los mismos.

La referencia de las citadas disposiciones generales a estas obligaciones formales a cumplir por los sujetos pasivos incide fundamentalmente en la presentación por parte de éstos, en impresos sujetos a modelos aprobados por el Ministerio de Hacienda, de declaraciones o partes de fabricación de los productos sujetos, de los resultados materiales de los mismos, así como sobre la obligación de presentar las declaraciones-liquidaciones tributarias periódicas de los hechos imposables cuantificados, sujetos a los distintos conceptos impositivos, que permitan la recaudación e ingreso en el Tesoro Público de las deudas tributarias correspondientes a cada uno de ellos; finalmente esta referencia legal se extiende a la obligación de presentar relaciones periódicas de ventas o entregas efectuadas, por precepto legal, sin el pago del impuesto.

En consecuencia, este Ministerio, en virtud de la autorización que le concede el artículo dos del Real Decreto número 2554/1980, de 4 de noviembre, que aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, y el artículo 12 de dicho Reglamento, previo informe de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban los documentos que se detallan, según modelos que se incorporan como anexos de la presente Orden:

Anexo 1: Declaración de trabajo para fábricas de alcohol. Modelo E-1, triplicado (artículo 33 del Reglamento).

Anexo 2: Declaración de trabajo para fábricas de destilación de residuos de la vinificación. Modelo E-2, triplicado (artículos 33 y 38 del Reglamento).

Anexo 3: Parte del resultado de las operaciones de trabajo en fábricas de alcohol y residuos de la vinificación. Modelo E-3, triplicado (artículo 33 del Reglamento).

Anexo 4: Declaración-liquidación trimestral del movimiento de alcoholes. Modelo E-4, cuadruplicado (artículos 7 y 27 del Reglamento).

Anexo 5: Declaración-liquidación de la exacción reguladora de precios de alcoholes no vínicos, por ventas o entregas. Modelo E-5, cuadruplicado (artículos 7 y 123 del Reglamento).

Anexo 6: Declaración inicial, o de prórroga, para destilación de orujos del Régimen Especial de Galicia. Modelo E-6, cuadruplicado (artículos 7 y 109 del Reglamento).

Anexo 7: Declaración-liquidación de bebidas derivadas de alcoholes naturales. Modelo E-7, cuadruplicado (artículos 7 y 27 del Reglamento).

Anexo 8: Declaración-liquidación de elaboración de cerveza. Modelo E-8, cuadruplicado (artículos 7 y 27 del Reglamento).

Anexo 9: Declaración-liquidación provisional y simplificada para ingresos mensuales «a cuenta». Modelo E-4, 7 y 8, triplicado (artículos 7 y 27 del Reglamento).

Anexo 10: Relación anual de ventas o entregas sin impuesto. Modelo E-14, triplicado (artículo 142.5 del Reglamento).

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas complementarias que fueren precisas para la utilización y tramitación de los documentos que se aprueban.

Tercero.—Los documentos a que se refiere el punto primero serán de obligada utilización a partir del día 18 de diciembre de 1980, fecha de entrada en vigor del Reglamento de Impuestos Especiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales